

Lima, 19 de enero de 2022

Señor

Jaime Quito Sarmiento

Presidente de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas

Congreso de la República

Presente.-

Asunto: Opinión sobre el proyecto de ley 828/2021-CR, proyecto de Ley que propone la Ley General de Pesca

Estimado señor congresista:

Mediante la presente me es grato saludarlo a nombre de Oceana Inc. y, a la vez, enviarle nuestra opinión sobre el proyecto de ley 828/2021-CR, proyecto de ley que propone la Ley General de Pesca.

El uso sostenible de los recursos naturales y la conservación de la biodiversidad son deberes del Estado, reconocidos en los artículos 67 y 68 de la Constitución. Para dar cumplimiento a estos deberes en lo que respecta a los recursos hidrobiológicos y biodiversidad marina en general se requiere actualizar la Ley General de Pesca vigente que data del año 1992 a fin de incluir en el marco legal estándares mínimos para asegurar el manejo sostenible de las pesquerías.

Por ello, saludamos esta iniciativa legislativa y acompañamos a la presente nuestros comentarios y propuestas de mejora al texto del proyecto de ley.

Agradeciéndole la atención de la presente, quedamos a su disposición para ampliar la información aquí presentada en caso lo estime necesario. Para cualquier información, comunicarse al correo peru@oceana.org.

Atentamente,



Carmen Heck Franco

Directora de Políticas, Perú

Opinión sobre el proyecto de ley 828/2021-CR, proyecto de Ley que propone la Ley General de Pesca

I. Base legal

La base normativa revisada para efectuar los comentarios y aportes al proyecto de ley es la siguiente:

- Constitución Política del Perú
- Ley 26821, Ley orgánica sobre el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
- Ley 28611, Ley General del Ambiente.
- Decreto Ley 25977, Ley General de Pesca.
- Decreto Legislativo 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
- Decreto Legislativo 1145, Ley General de Acuicultura.
- Decreto Supremo 017-92-PE, Prohíben la pesca con el uso de métodos que modifiquen las condiciones bioecológicas del medio marino en la zona adyacente en la costa comprendida entre las cero y cinco millas marinas.
- Decreto Supremo 012-95-PE, precisan que la prohibición del uso de redes de cerco dispuesta por D.S. 017-92-PE, está referida a las artes de pesca industriales (derogado).
- Decreto Supremo 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca.
- Decreto Supremo 005-2012-PRODUCE, que modifica el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta y Anchoveta Blanca, establecen zona de reserva para consumo humano directo y régimen excepcional.
- Decreto Supremo 001-2008-PRODUCE, establecen procedimientos para que los gobiernos regionales de Arequipa, Moquegua y Tacna autoricen, de ser el caso, el Régimen Provisional de Pesca de Anchoveta en el extremo sur del dominio marítimo del país (derogado).
- Decreto Supremo 002-2009-MINAM, Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales.
- Decreto Supremo 005-2017-PRODUCE, Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Anchoveta para Consumo Humano Directo, modificado por D.S. 008-2017-PRODUCE.
- Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.
- Decreto Supremo 024-2021-PRODUCE, que dispone la obligatoriedad del registro de información en el Sistema de Trazabilidad de Pesca y Acuicultura (SITRAPESCA) y en el Sistema Georreferenciado de Pesca y Acuicultura (SIGPESCA) a efectos de garantizar la trazabilidad de los recursos y productos hidrobiológicos.

II. Análisis:

2.1 Sobre los principios que rigen la actividad pesquera y los lineamientos de ordenamiento y manejo pesquero

Saludamos la incorporación de los artículos 2 y 13 del proyecto de ley, que establecen principios que rigen la actividad pesquera e incorporan lineamientos de ordenamiento y manejo pesquero. Ambos artículos establecen parámetros que debe tener en cuenta el Ministerio de la Producción (en adelante PRODUCE) al momento de adoptar medidas de ordenamiento y manejo pesquero, así como las personas que se dediquen a la actividad pesquera.

La Ley General de Pesca vigente (en adelante LGP) dota de discrecionalidad normativa a PRODUCE para la regulación de la actividad pesquera y manejo de los recursos hidrobiológicos mediante disposiciones sobre el sistema de ordenamiento pesquero, cuotas de captura permisibles, temporada de pesca, etc. (art. 9, LGP), las cuales deberían orientarse a cumplir con el objetivo de la LGP - regular la actividad pesquera para garantizar la sostenibilidad de las pesquerías y asegurar el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos. Sin embargo, la LGP no cuenta con parámetros para orientar el ejercicio de la discrecionalidad otorgada y el respeto de derechos como el de participación ciudadana y el de acceso a la información pública.

De acuerdo con especialistas en gestión pública, si bien se espera una racionalidad en el ejercicio de la potestad discrecional en la adopción de medidas, teniendo como base información técnica, científica y/o legal disponible, es imprescindible cierta precisión del objetivo de la política pública, la que puede estar plasmada como objetivos de mediano y corto plazo y metas en una norma reglamentaria (Citado en Benavente 2018: 5).

Es acertado y viable contemplar los principios contemplados en el artículo 2 del proyecto de ley y los lineamientos del artículo 13, ya que orientarán el proceso de toma de decisiones de las medidas de ordenamiento y manejo pesquero, con miras al cumplimiento del objetivo del artículo 1 del proyecto: regular la actividad pesquera para garantizar la sostenibilidad de las pesquerías y asegurar el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos.

En particular, destacamos la incorporación de los principios de sostenibilidad, transparencia, de integralidad, participación, precautorio y manejo adaptativo, así como los lineamientos materia de estos principios, ya que se tratan de estándares mínimos que rigen la actividad pesquera en el mundo y que han sido recomendados por la Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura (FAO) en el Código de Conducta para la Pesca Responsable.

Sin perjuicio de lo expuesto, en la sección III presentamos nuestras sugerencias de modificación al texto propuesto.

2.2 Sobre la necesidad de evitar la sobreexplotación y el colapso de los recursos

A diferencia de Perú, países como Estados Unidos, Canadá, México y Chile contemplan de manera expresa en su legislación el evitar la sobreexplotación y asegurar la recuperación, de manera que la población de los recursos pesqueros se mantenga en niveles que permitan su conservación y aprovechamiento en el largo plazo. En nuestro caso, el reglamento de la LGP no contempla la sobreexplotación dentro de la clasificación de los recursos hidrobiológicos según su grado de explotación (art. 8 D.S. 012-2001-PE).

La falta de un mandato expreso en la Ley de evitar la sobreexplotación y el colapso de recursos se ha traducido en la falta de i) puntos de referencia biológicos y criterios que determinen cuándo una pesquería se encuentra sobreexplotada o próxima a tener dicha condición y ii) un mandato legal de implementar medidas orientadas a la recuperación de stocks.

Existen indicios de pesquerías de importancia comercial que se encuentran sobreexplotadas, especialmente aquellas aprovechadas por la pesca artesanal. El estudio científico *“Growing Into Poverty: Reconstructing Peruvian Small-Scale Fishing Effort Between 1950 and 2018”* reveló que las capturas por unidad de esfuerzo pesquero de la flota artesanal vienen reduciéndose, **indicando que hay una disminución en la abundancia relativa de los recursos pesqueros explotados por esta flota, sugiriendo que están siendo explotados de manera insostenible y que algunos de ellos se encuentren en estado de sobreexplotación.**

El estudio advierte también el incremento del esfuerzo pesquero de la flota artesanal (incremento de flota y poder de pesca), que este no se traduce en mayores ganancias económicas para los pescadores artesanales y que un número mayor de ellos se encuentra viviendo en pobreza relativa (De la Puente y otros 2020: 1).

Así, al año 2018, se contaba con 19,600 embarcaciones artesanales, creciendo en 1,390 embarcaciones por año, entre los años 2006 y 2010, y el 90% cuenta con propulsión a motor, son más grandes y están mejor equipadas, lo que favorece en su capacidad de pesca, preservación a bordo, etc. Desde el año 2007, se ha observado una importante tendencia negativa de la Captura Por Unidad de Esfuerzo (CPUE), lo que indica que los pescadores artesanales requieren una mayor inversión, viajes de pesca más largos, redes más grandes para obtener los mismos niveles de capturas que tenían en años anteriores; y, durante el periodo 2009-2018, el ingreso por unidad de esfuerzo pesquero artesanal disminuyó significativamente, afectando principalmente a los pescadores que pescan con líneas de mano (pinteros), redes de emalle, espinel y buzos con compresora (De la Puente y otros 2020: 2-4).

A esto se le debe sumar la información que tiene PRODUCE: el índice anual de abundancia relativa, expresado como tasa de captura o captura por unidad de esfuerzo (CPUE – t/viaje) del total registrado por la flota artesanal sigue una tendencia decreciente desde el año 2010 (1,9 t/viaje) hasta el 2020 (0,7 t/viaje) (PRODUCE 2021: 18).

PRODUCE reporta que, de las especies que sustentan la pesca artesanal, solo quince (15) tienen un diagnóstico poblacional completo y, entre ellas, alrededor del 90% se encuentra en niveles de plena explotación y una en niveles de sobrepesca. Cabe precisar que algunos de estos diagnósticos tienen más de 10 años de antigüedad, por lo que no reflejan la situación actual de estos recursos (PRODUCE 2021: 19).

Tabla: Especies de peces que presentan diagnósticos en sus pesquerías

Nombre	Nombre científico	Estado de la población	Referencia
Pejerrey	<i>Odontesthes regia</i>	Plenamente explotado	Of. N° 615-2016-IMARPE/DEC
Lorna	<i>Sciaena deliciosa</i>	Zona norte-centro: Zona sur: plenamente explotado	Of. N° 677-2017-IMARPE/DEC
Anquila común	<i>Ophichthus remiger</i>	En recuperación	Of. N° 970-2017-IMARPE/DEC
Merluza	<i>Merluccius gayi peruanus</i>	Plenamente explotado	Of. N° 002-2018-IMARPE/DEC
Tiburón marfillo	<i>Sphyrna zygaena</i>	Plenamente explotado	Of. N° 195-2018-IMARPE/DEC
Lisa	<i>Muqil cephalus</i>	Plenamente explotado	Of. N° 489-2019-IMARPE/DEC
Cabinza	<i>Isacia conceptionis</i>	Plenamente explotado	Of. N° 490-2019-IMARPE/DEC
Cachema	<i>Cynoscion analis</i>	Plenamente explotado	Of. N° 209-2021-IMARPE/DEC
Cabrilla	<i>Paralabrax humeralis</i>	Plenamente explotado	Of. N° 251-2021-IMARPE/DEC
Anchoveta	<i>Engraulis ringens</i>	Plenamente explotado	R.M. N°463-91-PE; R.M 781-97-PE
Caballa	<i>Scomber japonicus</i>	Plenamente explotado	D.S. 011-2007-PRODUCE
Samasa	<i>Anchoa nasus</i>	Plenamente explotado	R.M.647-97-PE
Jurel	<i>Trachurus murphyi</i>	Plenamente explotado (régimen de baja productividad)	D.S. 011-2007-PRODUCE
Bonito	<i>Sarda chiliensis chiliensis</i>	Plenamente explotado	R.M. N°209-2001-PE
Perico, dorado	<i>Coryphaena hippurus</i>	Plenamente explotado	R.M: 245-2014-PRODUCE
Atún de aleta amarilla	<i>Thunnus albacares</i>	Plenamente explotado	D.S. N°032-2003-PRODUCE

Fuente: IMARPE 2021, citado por PRODUCE (2021: 19).

Por ello es importante la inclusión del principio precautorio para asegurar que cuando no se cuente con información actualizada se adopten medidas conservadoras en pro de la conservación de los recursos pesqueros.

2.3 Sobre la clasificación de los recursos según su grado de explotación

Si bien es importante que la ley incluya un mandato expreso para que los sistemas de ordenamiento y medidas de manejo pesquero procuren evitar la sobreexplotación, consideramos que la definición de categorías para la clasificación de los recursos según su grado de explotación es un aspecto técnico que debe ser dejado al reglamento de la ley.

Por ello, recomendamos modificar el artículo 12 para que señale la obligación de PRODUCE de incluir en el reglamento de ley la clasificación de los recursos hidrobiológicos según su grado de explotación, incluyendo necesariamente las categorías de recurso sobreexplotado y colapsado.

En caso de mantener la clasificación en la Ley, sugerimos reducir el número de categorías, prescindiendo de la categoría “en desarrollo” (literal c). Asimismo, recomendamos acotar las definiciones de cada categoría, ya que, en algunos casos, las definiciones se traslapan.

2.4 Sobre la participación ciudadana

La inclusión de la participación ciudadana como un principio que debe ser respetado en los procesos de toma de decisiones sobre el ordenamiento y la gestión pesquera (artículo 2, num. IV del proyecto de ley) sería un avance importante.

Actualmente en el país los espacios de participación ciudadana están enfocados en los procesos de evaluación de impacto ambiental y no en la gestión de los recursos naturales. El sector pesquero no es la excepción, por el contrario, se encuentra atrasado al no contar si quiera con un reglamento de participación ciudadana para dichos casos.

El Decreto Supremo 002-2009-MINAM señala que el proceso de participación ciudadana ambiental es aquel en donde los ciudadanos participan en la definición y aplicación de políticas relacionadas con el ambiente y **sus componentes** (Ej. recursos hidrobiológicos) que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno (artículo 21); y señala que las entidades públicas desarrollarán mecanismos de participación ciudadana y de acceso a la información (artículo 27 D.S. 002-2009-MINAM y artículo 50 de la Ley General del Ambiente).

Sobre este punto, **recomendamos definir si la regulación de los mecanismos de participación, el procedimiento y los plazos aplicables para cada uno de estos mecanismos serán regulados en el reglamento de la nueva ley o en una norma específica sobre el tema.** En consecuencia, debe evaluarse si debe mantenerse la Primera Disposición Complementaria Final, que señala que el reglamento incluirá las disposiciones sobre participación ciudadana o la Cuarta Disposición Complementaria Final, que dispone un plazo para aprobar un reglamento que regule los mecanismos de participación ciudadana.

Por otro lado, **sugerimos dejar bajo competencia de PRODUCE definir qué tipo de normas y/o instrumentos de manejo estarán sujetas a que mecanismos de participación ciudadana y bajo que plazos.** De la lectura de la Quinta Disposición Complementaria Final del proyecto, se entendería que todas las normas que expida PRODUCE en materia pesquera estarán sujetas a prepublicación y comentarios. Ello no es factible considerando que muchas de las medidas de manejo pesquero a través de instrumentos normativos, como cierres de zona por presencia de juveniles, vedas, cuotas de pesca, entre otras, se definen en base a información científica y deben ser adoptadas de forma inmediata para ser eficaces. Recomendamos eliminar esta disposición, o modificarla para que precise sus alcances.

2.5 Sobre la zona para la pesca artesanal y de menor escala

El artículo 16 del proyecto de Ley establece la zona de las primeras cinco (5) millas marinas como una zona destinada a i) la conservación de la biodiversidad marina y ii) la promoción de la pesca sostenible artesanal y de menor escala; prohibiéndose la actividad extractiva de mayor escala.

La zona de las cinco millas se caracteriza por su alta productividad y diversidad biológica, así como por ser una zona de refugio donde diversas especies de peces, moluscos y crustáceos desarrollan sus primeros estadios de vida y se alimentan (IMARPE 2015).

Si bien el Decreto Supremo 017-92-PE declara que las 5 primeras millas son “zona de protección de flora y fauna” y prohíbe el desarrollo de actividades para consumo humano directo e indirecto con redes de cerco y otros artes y aparejos de pesca que modifiquen las condiciones bioecológicas del medio marino; esta norma, al ser una norma de menor jerarquía, ha sufrido modificaciones que han relativizado sus alcances y desvirtuado su objetivo.

Primero, mediante Decreto Supremo 012-95-PE (derogado), se precisó que el uso del cerco al que se refería el D.S. 17-92-PE es el cerco industrial, liberando de la prohibición al cerco “artesanal”, usado por embarcaciones de menor escala que causan impactos negativos en los ecosistemas marinos cercanos a la costa, de acuerdo con lo informado por IMARPE. Esta precisión aún se mantiene en el artículo 63 del reglamento de la LGP vigente.

Posteriormente, el Decreto Supremo 001-2008-PRODUCE (derogado en 2011) permitió que embarcaciones de mayor escala de anchoveta ingresen al interior de las 5 millas en la zona sur del país; sujetándose a lo señalado en el numeral 63.3 del citado artículo 63, según el cual, previo informe del IMARPE, se podrán autorizar actividades extractivas de mayor escala al interior de la zona de protección de las 5 millas.

Dotar de rango de ley a la protección sobre las primeras 5 millas marinas permitirá asegurar que las normas y medidas de manejo a ser aprobadas por PRODUCE sean concordantes con este mandato legal y garantizar efectivamente la protección de la biodiversidad biológica que hay en esta zona y los procesos ecológicos que se desarrollan en ella.

Sin embargo, **el detalle incluido en el numeral 16.3 del proyecto de ley puede ser excesivo para una ley general, y su redacción es confusa.** sugerimos revisar los incisos a) y b) del numeral 16.3 del artículo 16 propuesto. El primero hace referencia a la prohibición de artes, aparejos y métodos de pesca que modifican las condiciones bioecológicas del medio marino; mientras el segundo, que aplica solo a la primera milla, señala que en esta solo se permiten artes selectivos y de bajo impacto. Sin embargo, al prohibirse los artes, aparejos y métodos que modifiquen las condiciones bioecológicas, entendemos que en toda la zona de las cinco millas solo se permitirían artes de pesca de bajo impacto ¿cuál sería la diferencia entre ambos?

Asimismo, no queda clara la necesidad de crear un registro de artes de pesca amigables ¿Quién estaría a cargo del registro? ¿quién debe presentar la solicitud? Sería más oportuno hablar de una lista a ser aprobada por PRODUCE en base a la recomendación de IMARPE, en la que se defina qué artes y aparejos están excluidos de las cinco millas, y cuales pueden realizar actividades solo en determinadas áreas de la misma, según su nivel de selectividad e impacto en el ecosistema.

En relación con el artículo 16, num. 16.3, inciso c) que señala que PRODUCE definirá las medidas de ordenamiento pesquero aplicables al uso de la red de cerco al interior de las 5 millas, es necesario considerar que ya existe un informe del IMARPE según el cual el uso de redes de cerco por la flota de anchoveta para consumo humano directo genera impactos negativos en los ecosistemas marinos cercanos a la costa, por lo que para la pesquería de anchoveta se adoptó por prohibir dicho arte de pesca entre la línea de costa y la milla 3 (artículo 8, num. 8.1, D.S. 005-2017-PRODUCE).

Sugerimos tener en cuenta lo informado por el IMARPE y modificar el referido inciso, prohibiéndose expresamente el uso de redes de cerco entre la línea de costa y la milla tres.

2.6 Sobre la clasificación de la extracción comercial

El artículo 24, inciso a) del proyecto de ley clasifica en tres la extracción comercial: artesanal, menor escala y mayor escala. **Es un acierto separar en categorías independientes la extracción artesanal, donde predomina el trabajo manual, ya sea con o sin uso de embarcaciones; de la de menor escala, como aquella realizada con embarcaciones menores de pesca pero donde prima el uso de equipos y sistemas mecanizados.**

Actualmente, la LGP establece como una sola categoría la pesca “artesanal o de menor escala” (artículo 20), definiéndola como aquella en la que predomina el trabajo manual. Sin embargo, el reglamento estableció una diferencia entre pesca artesanal y pesca de menor escala: el

predominio del trabajo manual de la primera y el uso de sistemas mecanizados de la segunda (artículo 33, inc. a). **Esta diferencia ha conllevado a una serie de incongruencias y problemas de competencia**, ya que si bien en la práctica se han desarrollado flotas con características y problemáticas distintas, que requieren medidas de manejo diferenciadas, legalmente hoy son una única categoría.

Esto ha dificultado a PRODUCE la aprobación de medidas diferenciadas. Un claro ejemplo es lo sucedido con el Decreto Supremo 005-2012-PRODUCE, que definía zonas de pesca de anchoveta diferenciadas para la pesca artesanal y la de menor escala; esta medida fue declarada inconstitucional por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante sentencia del 24 de abril de 2012 (expediente N° 00834-2012-0-1801-SP-CI-04).

La dificultad para adoptar medidas diferenciadas ha generado conflictos entre pescadores artesanales y los de menor escala, cuyas actividades se superponen y compiten por el recurso hidrobiológico al interior de las cinco millas, especialmente por el impacto que las capturas de la flota de cerco de menor escala tienen sobre los recursos pesqueros que son objetivo de pescadores artesanales que usan otras artes de pesca como la pinta con anzuelo, el espinel, entre otras (PRODUCE 2021: 27).

Dado ese contexto, PRODUCE creó el "Grupo de Trabajo para la revisión de la problemática extractiva de la pesca artesanal relacionada a la clasificación de las embarcaciones pesqueras artesanales en el ámbito marítimo", cuyo informe final **recomienda evaluar la modificación del artículo 20 de la Ley General de Pesca, diferenciando entre extracción comercial artesanal y extracción comercial de menor escala** (PRODUCE 2021: 41-42).

No obstante, sugerimos que la definición que se haga de cada categoría sea general y no incluya detalles técnicos como capacidad de bodega o tamaño de las embarcaciones, los mismos que deben ser definidos en una norma reglamentaria, a fin de poder desarrollar reglas diferencias según se trate de pesca marítima o continental, y brindar a la autoridad competente la posibilidad de hacer ajustes en el tiempo según evolucione la actividad pesquera. Esto facilitaría a PRODUCE resolver situaciones como lo ocurrido con la flota potera, que si bien usa métodos de pesca artesanales las dimensiones de las embarcaciones en algunos casos son mayores a los 15 metros de eslora, lo que en la práctica ha dificultado el proceso de formalización de esta pesquería.

Asimismo, **las características incluidas en el artículo 24, a), de la propuesta corresponden a la actividad extractiva comercial marítima, y no serían adecuadas para la clasificación de las actividades extractivas de ámbito continental**. Recomendamos modificar el referido inciso con el texto sugerido en la sección III de este documento.

Por otro lado, sugerimos incluir una disposición transitoria que establezca la obligación de PRODUCE para que en un plazo de 90 a 120 días inicie un proceso de adecuación para aquellas embarcaciones pesqueras que cuentan con un permiso de pesca artesanal y cuentan con las características de una embarcación de menor escala (incluidas aquellas que se encuentran en proceso de formalización en el marco del SIFORPA).

2.7 Sobre la competencia de PRODUCE para dictar medidas de ordenamiento pesquero

El artículo 26 del proyecto de ley, sobre las medidas de ordenamiento pesquero señala en su segundo párrafo que, en los cuerpos de agua amazónicos, PRODUCE, IMARPE y los gobiernos

regionales establecen las medidas de ordenamiento pesquero correspondientes. Esta disposición entra en contradicción con el artículo 11 del proyecto de ley y estaría otorgando a los gobiernos regionales amazónicos competencias diferenciadas respecto a sus pares, tanto aquellos del litoral como en los que se desarrollan actividades pesqueras en cuerpos de agua continentales no amazónicos.

De acuerdo con el artículo 3 del Decreto Legislativo 1047, **el Ministerio de la Producción tiene competencia exclusiva para el ordenamiento pesquero** y solo comparte competencias con los gobiernos regionales respecto del otorgamiento de derechos y la fiscalización de la actividad pesquera artesanal. Por lo tanto, los gobiernos regionales no tienen competencias para el ordenamiento pesquero.

Sin perjuicio de ello, se podría establecer que los gobiernos regionales puedan proponer a PRODUCE este tipo de medidas para su posterior aprobación. En ese sentido, se debe modificar el segundo párrafo del artículo 26 como detallamos en la sección III líneas abajo.

Cabe precisar que, en el caso de IMARPE, este tiene el rol de autoridad científica y como tal recomienda medidas de ordenamiento pesquero en base a informes científicos, mas no le corresponde aprobar tales medidas.

2.8 Sobre los criterios para la definición de cuotas

El artículo 28 del proyecto de Ley señala los criterios para asignar cuotas de extracción. Si bien respaldamos la intención detrás de esta inclusión: que las cuotas sean fijadas de forma que aseguren la sostenibilidad de las pesquerías y evitando impactos negativos en otras especies; hay que considerar que hay diferentes tipos de puntos de referencia biológicos que pueden ser usados por IMARPE para conseguir esta finalidad, por lo que no consideramos apropiado que se haga mención expresa al máximo rendimiento sostenible.

El Rendimiento Máximo Sostenible no necesariamente es el parámetro más adecuado para establecer la cuota de captura en todas las pesquerías. Sería más conveniente incluir un mandato legal para que PRODUCE, en base a la recomendación de IMARPE y con participación de comités científicos, defina puntos de referencia biológicos para cada pesquería. Para ello, se sugiere la modificación del artículo 13 conforme se señala en la sección III.

Asimismo, recomendamos incluir un mandato para que IMARPE elabore y publique los protocolos para estimación de cuotas de pesca de las principales pesquerías comerciales. Hoy hasta donde tenemos conocimiento solo se encuentra publicado el protocolo para la cuota de anchoveta¹.

2.9 Sobre el plazo de vigencia de los títulos habilitantes

¹ Véase el protocolo “Elaboración de la Tabla de Decisión para la determinación del Límite Máximo de Captura Total Permisible por temporada de pesca en la pesquería del Stock Norte-Centro de la anchoveta peruana” (Set., 2020): <https://www.gob.pe/institucion/imarpe/informes-publicaciones/1202194-elaboracion-de-la-tabla-de-decision-para-la-determinacion-del-limite-maximo-de-captura-total-permisible-por-temporada-de-pesca-en-la-pesqueria-del-stock-norte-centro-de-la-anchoveta-peruana>

El artículo 45 del proyecto de ley en su primer párrafo señala que las concesiones, autorizaciones y permisos son derechos específicos que PRODUCE otorga a plazo determinado y que el reglamento determina el periodo de vigencia de cada uno. Sin embargo, el artículo 48, sobre la vigencia de las autorizaciones administrativas crea una contradicción al señalar que los permisos de pesca otorgados por PRODUCE y los gobiernos regionales (y el carné de pescador y el de buzo) tienen una vigencia de 5 años renovables.

Al respecto, sugerimos mantener la disposición del artículo 45, primer párrafo, agregando que el plazo de vigencia no podrá ser mayor de cinco años, y eliminar el artículo 48. De esta manera se permitiría a PRODUCE establecer plazos diferentes según el tipo de pesquería o flota. Por ejemplo, a una embarcación extranjera no se le debería dar por un plazo de 5 años, sino por un tiempo menor, ya que sus operaciones solo pueden efectuarse sobre excedentes de la captura de la flota nacional.

2.10 Sobre el Registro General de Pesquería

Recomendamos revisar el capítulo X, sobre el Registro General de Pesquería y diferenciar entre el Registro de Embarcaciones Pesqueras y Buques (que es parte del Registro de Bienes Muebles) a cargo de SUNARP, del Registro que administra el Ministerio de la Producción y los que administran los gobiernos regionales, ya que se tratan de registros de distinta naturaleza.

Consideramos que el nombre del capítulo debería cambiar y regular de manera diferenciada los actos pasibles de inscripción en registros públicos, que le corresponde a la SUNARP de la información que administra el Ministerio de la Producción y los gobiernos regionales. También se podrían regular en capítulos distintos.

III. **Sugerencias de modificación:**

Artículo/Disposición PL	Texto del proyecto	Modificación sugerida	Comentarios
Artículo 2, num. VIII	<p>“VIII. Principio de trazabilidad de los recursos hidrobiológicos <i>Persigue garantizar la legalidad, sostenibilidad e inocuidad de los productos hidrobiológicos en todas las fases de la actividad.”</i></p>	<p>VIII. Principio de trazabilidad de los recursos y productos hidrobiológicos El Estado garantizará la legalidad, sostenibilidad e inocuidad de los recursos y productos hidrobiológicos desde la extracción hasta la mesa del consumidor final, su exportación o su inclusión en otros procesos industriales.</p>	<p>El D.S. 024-2021-PRODUCE, que aprueba la obligatoriedad del uso del SITRAPESCA señala que la información a registrar es sobre los recursos o productos hidrobiológicos, por lo que se deben considerar a ambos.</p>
Artículo 3	<p>“Artículo 3.- Promoción de la participación (...)”</p>	<p>Artículo 3.- Promoción de la participación en la actividad pesquera (...)</p>	<p>Recomendamos el cambio para que no se confunda con la participación ciudadana en los procesos de toma de decisión.</p>
Artículo 8	<p>“Artículo 8.- Soberanía y pesca responsable <i>Las normas adoptadas por el Estado para asegurar la conservación y racional explotación de los recursos hidrobiológicos en aguas jurisdiccionales, podrán aplicarse más allá de las 200 millas marinas para los recursos hidrobiológicos, es decir, aquellos que migran desde dicho ámbito hacia el mar territorial peruano, inclusive hasta el litoral, por su asociación alimentaria con otros recursos marinos o cuando buscan sus hábitats de reproducción o Crianza (...).”</i></p>	<p>Artículo 8.- Soberanía y pesca responsable Las normas adoptadas por el Estado para asegurar la conservación y racional explotación de los recursos hidrobiológicos en aguas jurisdiccionales, podrán aplicarse más allá de las 200 millas marinas para los recursos hidrobiológicos multizonales, es decir, aquellos que migran desde dicho ámbito hacia el mar territorial peruano, inclusive hasta el litoral, por su asociación alimentaria con otros recursos marinos o cuando buscan sus</p>	<p>De la lectura del artículo, no queda claro a qué recursos hidrobiológicos se refiere cuando señala que las normas peruanas se aplicarán más allá de las 200 millas. Sugerimos precisar si se refieren a los recursos multizonales, que son a los que se refiere el artículo 7 de la Ley vigente.</p>

		hábitats de reproducción o crianza. (...).	
Artículo 10, segundo párrafo.	<p>“Artículo 10.- Ejercicio de la actividad pesquera (...) <i>Los títulos habilitantes otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que apruebe el Ministerio de la Producción.”</i></p>	<p>Artículo 10.- Ejercicio de la actividad pesquera (...) Los títulos habilitantes otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que apruebe el Ministerio de la Producción y a las demás normas que le sean aplicables.”</p>	Las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que se dedican a la actividad pesquera también se sujetan a las normas vigentes sobre áreas naturales protegidas, las que expide DICAPI, etc.
Artículo 12. Clasificación de los recursos según su grado de explotación.	<p>“Artículo 12.- Clasificación de los recursos por grado de explotación <i>Para los efectos de regular la extracción responsable y el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, en base al mejor conocimiento científico disponible, el stock de un recurso hidrobiológico podrá ser clasificado según su grado de explotación, en:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>a. Inexplotado: cuando aún no se ejerce esfuerzo extractivo sobre el stock, y éste es considerado como el posible objetivo de una nueva pesquería;</i> <i>b. Subexplotado: cuando se empieza a ejercer esfuerzo extractivo sobre un stock cuya abundancia, además del tamaño y peso de sus individuos, son casi siempre elevados; lo que resulta en abundantes capturas que atraen a nuevos agentes extractivos;</i> <i>c. En desarrollo: cuando se incrementa el esfuerzo extractivo sobre el stock explotado, se obtienen mejores capturas y se considera que aún se tiene la posibilidad de incrementarlas;</i> 	<p>“Artículo 12. Clasificación de los recursos según su grado de explotación El Ministerio de la Producción establecerá la clasificación de los recursos hidrobiológicos según su grado de explotación en el reglamento de esta Ley, incluyendo las categorías sobreexplotado y colapsado.”</p>	Ver sección 2.3

	<p>d. <i>Plenamente explotado: cuando se incrementa el esfuerzo extractivo, y las capturas del stock llegan a estabilizarse en cierto nivel cercano a su máximo rendimiento sostenible;</i></p> <p>e. <i>Sobreexplotado: cuando tras haber alcanzado niveles de captura cercanos al máximo rendimiento sostenible, se continúa incrementando el esfuerzo extractivo sobre el stock, sin lograr incrementos en sus capturas introduciendo el riesgo de colapsarlo, situación que debería llevar a reducir la presión de pesca ejercida sobre el stock;</i></p> <p>f. <i>Colapsado: cuando las capturas del stock están muy por debajo de los máximos niveles históricos, independientemente del nivel de esfuerzo de pesca ejercido; lo que lleva a disminuir la presión de pesca, con lo que el stock puede o no recuperarse; y</i></p> <p>g. <i>En recuperación: cuando las capturas del stock tras su colapso, se vuelven a incrementar.”</i></p>		
<p>Artículo 13.</p>	<p>“Artículo 13.- Lineamientos de ordenamiento pesquero y de las medidas de manejo pesquero (...) d. <i>Evitar la sobreexplotación de los recursos pesqueros, de manera que sea compatible con el uso sostenible de los recursos pesqueros. Procurar la recuperación de los recursos pesqueros sobreexplotados.</i> (...)”</p>	<p>Artículo 13.- Lineamientos de ordenamiento pesquero y de las medidas de manejo pesquero (...) d. Evitar la sobreexplotación de los recursos pesqueros, de manera que los niveles de esfuerzo pesquero sean compatibles con el uso sostenible de los recursos pesqueros. Procurar la recuperación de los recursos pesqueros sobreexplotados o colapsados. (...)</p>	<p>Se debe precisar que es el esfuerzo pesquero el que debe ser compatible con el uso de los recursos pesqueros. Esto es lo que señala el Código de Conducta para la Pesca Responsable; y se debe incluir a los recursos colapsados, para que sea consistente con la clasificación del artículo anterior.</p>

		<p>El Ministerio de la Producción desarrollará puntos de referencia biológicos para cada pesquería en el reglamento correspondiente. La definición de los puntos de referencia biológicos se realizará con la participación de Comités Científicos que incluyan a expertos independientes.</p>	<p>Para el último párrafo sugerido, ver sección 2.8</p>
<p>Artículo 16, 16.1</p>	<p>“Artículo 16.- Zona para la Pesca Artesanal y de Menor Escala <i>16.1. La zona comprendida entre la línea de alta marea y las cinco millas marinas adyacentes a la costa como una zona destinada a la conservación de la biodiversidad marina y a la promoción de la pesca sostenible tanto artesanal como de menor escala, dirigidas al consumo humano directo. En dicha zona, se encuentra prohibida la actividad extractiva de recursos hidrobiológicos por parte de embarcaciones de mayor escala. (...)”</i></p>	<p>Artículo 16.- Zona para la Pesca Artesanal y de Menor Escala 16.1. Establézcase la zona comprendida entre la línea de alta marea y las cinco millas marinas adyacentes a la costa como una zona destinada a la conservación de la biodiversidad marina y a la promoción de la pesca sostenible tanto artesanal como de menor escala, dirigidas al consumo humano directo. En dicha zona, se encuentra prohibida la actividad extractiva de recursos hidrobiológicos por parte de embarcaciones de mayor escala. (...)”</p>	
<p>Artículo 16, 16.3, c)</p>	<p>“Artículo 16.- Zona para la Pesca Artesanal y de Menor Escala</p>	<p>Artículo 16.- Zona para la Pesca Artesanal y de Menor Escala</p>	<p>Ver sección 2.5</p>

	<p>(...)</p> <p>16.3. En la Zona para la Pesca Artesanal y de Menor escala, se aplican las siguientes medidas de ordenamiento pesquero:</p> <p>a. Se prohíbe el empleo de artes, métodos y aparejos de pesca que modifiquen las condiciones bioecológicas del medio marino, la mismas que deberán ser detalladas en el reglamento.</p> <p>b. En la franja isoparalitoral correspondiente a la primera milla náutica medida a partir de la línea base, solamente pueden ser empleados los artes y métodos pesca selectivos y de bajo impacto ecosistémico que se encuentren debidamente listados y descritos en el Registro Nacional de Artes y Métodos de Pesca Amigables con el Ecosistema. En el ámbito geográfico descrito en el presente literal queda prohibida la utilización de todo arte o método de pesca que no se encuentre debidamente listado en dicho registro o cuyas características sean distintas a las descritas en él. El Ministerio de la Producción, con base en la mejor evidencia disponible, y en aplicación del Principio de Sostenibilidad y del Principio Precautorio y velando por el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, así como por la protección del ecosistema, podrá ampliar el ámbito geográfico en el cual se aplican las medidas de ordenamiento pesquero descritas en el presente literal, mediante Decreto Supremo, sin embargo, en ningún caso, podrá reducirlo.</p> <p>c. En el ámbito marino comprendido entre la línea isoparalitoral de la primera y quinta milla náutica de la costa, el Ministerio de la Producción definirá, a través del reglamento de la presente ley, las medidas de ordenamiento específicamente aplicables a la operación de redes de cerco</p>	<p>(...)</p> <p>16.3. En la Zona para la Pesca Artesanal y de Menor escala, se aplican las siguientes medidas de ordenamiento pesquero:</p> <p>a. Se prohíbe el empleo de artes, métodos y aparejos de pesca que modifiquen las condiciones bioecológicas del medio marino.</p> <p>b. En el ámbito marino comprendido entre la línea de alta marea y las tres millas marinas se encuentra prohibida la pesca con redes de cerco.</p> <p>El Ministerio de la Producción aprobará el listado de artes, aparejos y métodos de pesca prohibidos en la Zona de Pesca Artesanal y de Menor Escala, por modificar las condiciones bioecológicas del medio marino; así como las condiciones para la extracción al interior de la misma con artes y métodos selectivos y de bajo impacto, pudiendo establecerse zonas diferenciadas.</p>	
--	--	---	--

	<p>artesanales y de menor escala, con el objetivo de minimizar el impacto que estos artes de pesca puedan ocasionar sobre el sustrato marino.”</p>		
Artículo 24	<p>“Artículo 24.- Clasificación de la extracción La extracción se clasifica en: a) Comercial, que puede ser:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Artesanal: Es la actividad pesquera extractiva que se realiza mediante el empleo de embarcaciones de hasta 32.6 metros cúbicos de capacidad de bodega y 15 metros de eslora, o sin el empleo de embarcaciones. En este tipo de actividad pesquera extractiva se utilizan artes y métodos de pesca operados de forma predominantemente manual. Los recursos hidrobiológicos extraídos por la pesca artesanal se destinan únicamente al consumo humano directo o al uso ornamental. 2. De menor escala: Es la actividad realizada con embarcaciones de hasta 32,6 metros cúbicos de capacidad de bodega, implementadas con modernos equipos y sistemas de pesca, sin predominio de trabajo manual. 3. De mayor escala: Es la actividad realizada con embarcaciones con capacidad de bodega mayor de 32.6 metros cúbicos, en la que se utilizan artes y métodos de pesca operados con el uso de equipos y sistemas mecanizados. <p>El Reglamento de la presente Ley podrá establecer límites técnicos y otra definición que faciliten la implementación de lo establecido en el presente artículo. (...)”</p>	<p>Artículo 24.- La extracción se clasifica en:</p> <p>a) Comercial, que puede ser:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Artesanal: La realizada con el empleo de embarcaciones menores o sin ellas, con predominio del trabajo manual. 2. De menor escala: La realizada con embarcaciones menores, implementadas con modernos equipos y sistemas de pesca, cuya actividad extractiva no tiene la condición de actividad pesquera artesanal. 3. De mayor escala: La realizada con embarcaciones mayores de pesca. El Reglamento de la presente Ley definirá lo que se entiende por predominio de trabajo manual; fijará el tamaño, el tonelaje de las embarcaciones pesqueras para ser consideradas artesanales, menor escala y mayor escala; así como los demás requisitos y condiciones que deban cumplirse para viabilizar la extracción. (...) 	Ver sección 2.6

<p>Artículo 26, segundo párrafo.</p>	<p>“Artículo 26.- Medidas del ordenamiento pesquero (...) <i>En los cuerpos de agua de las cuencas amazónicas, el Ministerio de la Producción, el IMARPE, y los gobiernos regionales establecen, en coordinación con el Instituto de Investigación de la Amazonía Peruana (IIAP), las medidas de ordenamiento correspondientes, la cuales pueden consistir en regulaciones para arte y aparejos, regulación de los modelos de cogestión, regulación del esfuerzo y la capacidad de pesca y otros similares. En el ámbito amazónico, estas medidas, deben considerar preferentemente el enfoque de cuenca para su formulación.”</i></p>	<p>Artículo 26.- Medidas del ordenamiento pesquero (...). Los gobiernos regionales, pueden proponer a PRODUCE medidas específicas de ordenamiento para sus jurisdicciones sobre aparejos autorizados, regulación de los modelos de cogestión, regulación del esfuerzo y otros similares. En el ámbito amazónico, estas medidas, deben considerar preferentemente el enfoque de cuenca para su formulación.</p>	<p>Ver sección 2.7</p>
<p>Artículo 28</p>	<p>“Artículo 28.- Criterios para cuota de extracción <i>El Ministerio de Producción, cuando corresponda, establecerá las cuotas de extracción. Para lo cual se establecen los siguientes criterios: La cuota global de captura para todo recurso hidrobiológico se establecerá en un nivel de pesca que, según la información científica disponible, se estima que llegará al stock a su máximo rendimiento sostenible. Las cuotas deben permitir la recuperación del stock cuando éste se haya recuperado por debajo de los puntos de referencia definidos para asegurar su sostenibilidad. Para el otorgamiento de cuotas de extracción, debe aplicarse siempre el enfoque ecosistémico, considerando a la fauna acompañante del recurso que se busca extraer, de manera que se mitiguen los impactos negativos que dicha extracción pueda producir en sus poblaciones.”</i></p>	<p>Borrar este artículo.</p>	<p>Ver sección 2.8</p>

<p>Artículo 30, primer párrafo.</p>	<p>“Artículo 30.- Construcción y adquisición de embarcaciones pesqueras <i>La construcción y adquisición de embarcaciones pesqueras deberá contar con informe técnico científico y la autorización previos, de incremento de flota emitido y otorgada por el Ministerio de la Producción en función de la disponibilidad de los recursos hidrobiológicos y la capacidad de garantizar su conservación y extracción sostenible.</i> (...)”</p>	<p>Artículo 30.- Construcción y adquisición de embarcaciones pesqueras La construcción y adquisición de embarcaciones pesqueras deberá contar previamente con informe técnico y autorización de incremento de flota emitida y otorgada por el Ministerio de la Producción en función de la disponibilidad de los recursos hidrobiológicos y la capacidad de garantizar su conservación y extracción sostenible.</p>	
<p>Artículo 30, último párrafo</p>	<p>“Artículo 30.- Construcción y adquisición de embarcaciones pesqueras (...) <i>Sin perjuicio del derecho de la sustitución a que se refiere el párrafo anterior, solo se otorgarán autorizaciones de incrementos de flota para la extracción de recursos hidrobiológicos subexplotados e inexplorados.”</i></p>	<p>Artículo 30.- Construcción y adquisición de embarcaciones pesqueras (...) Sin perjuicio del derecho de sustitución al que se refiere el párrafo anterior, solo se otorgarán autorizaciones de incrementos de flota para la extracción de recursos hidrobiológicos subexplotados e inexplorados.</p>	<p>Debería eliminarse "la" antes de sustitución, debiendo decir: <i>“Sin perjuicio del derecho de sustitución a que se refiere...”</i>.</p>
<p>Título II, Capítulo IV</p>	<p>“CAPITULO IV GESTIÓN DE LAS PESQUERÍAS CONTINENTALES AMAZÓNICA (...)”</p>	<p>CAPITULO IV GESTIÓN DE LAS PESQUERÍAS CONTINENTALES (...) Artículo- Ejercicio de la pesca de subsistencia</p>	<p>Recomendamos eliminar "Amazónica" del nombre del capítulo, ya que varios artículos de este capítulo aplican a la pesca continental en general y no solo la amazónica.</p>

		<p>El ejercicio de la pesca de subsistencia en el ámbito continental, tales como el fluvial, lacustre y palustre, no requiere de permiso de pesca, en cuyo caso cada Gobierno Regional implementará un Registro Regional de Pescadores de Subsistencia. Dicho registro tendrá validez en la jurisdicción de la entidad en la cual se encuentra inscrito el pescador.</p>	<p>Asimismo, sugerimos incorporar, en este capítulo, como un artículo independiente lo señalado en el numeral 5 del inciso c) del artículo 44.</p>
<p>Artículo 44</p>	<p>“Artículo 44.- Medidas y condiciones para el desarrollo de las actividades pesqueras <i>El desarrollo de las actividades pesqueras se tendrá en cuenta la conservación, restauración y la protección de los ecosistemas en los que se encuentren los recursos hidrobiológicos, y que el nivel de esfuerzo de pesca aplicado sea compatible con la capacidad natural de recuperación y disponibilidad de los recursos de dichos ecosistemas.</i></p> <p><i>Para desarrollar actividades pesqueras en tales condiciones las personas naturales y jurídicas requerirán de lo siguiente:</i> (...) <i>c) Permiso de Pesca:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Para la operación de embarcaciones pesqueras artesanales, de menor escala y de mayor escala de bandera nacional;</i> <i>2. Para el ejercicio de la pesca artesanal sin empleo de embarcaciones;</i> <i>3. Para el ejercicio de la pesca deportiva con o sin empleo de embarcaciones, en cuyos casos el permiso se otorga a título individual del pescador deportivo.</i> 	<p>Artículo 44.- Medidas y condiciones para el desarrollo de las actividades pesqueras El desarrollo de las actividades pesqueras tendrá en cuenta la conservación, restauración y la protección de los ecosistemas en los que se encuentren los recursos hidrobiológicos, y que el nivel de esfuerzo de pesca aplicado sea compatible con la capacidad natural de recuperación y disponibilidad de los recursos de dichos ecosistemas.</p> <p>Para desarrollar actividades pesqueras en tales condiciones las personas naturales y jurídicas requerirán de lo siguiente: (...) c) Permisos de pesca:</p>	<p>Se debe eliminar "se" después de “actividades pesqueras” en el primer párrafo; de manera que se lea: <i>“El desarrollo de las actividades pesqueras tendrá en cuenta...”</i>.</p> <p>Por otro lado, consideramos que el numeral 5 del inciso c) debería ser un artículo independiente del Capítulo IV sobre pesca continental, por lo que sugerimos mover este párrafo a ese Capítulo.</p>

	<p><i>Este permiso será otorgado por el Ministerio de la Producción, y tendrá validez a nivel nacional;</i></p> <p>4. <i>Para el ejercicio de la pesca de subsistencia, con o sin empleo de embarcación, en el ámbito marino y costero, en cuyos casos el permiso se otorga a título individual al pescador de subsistencia. Este permiso será otorgado por el Ministerio de la Producción, será de aprobación automática y tendrá validez a nivel nacional.</i></p> <p>5. <i>El ejercicio de la pesca de subsistencia en el ámbito continental, tales como el fluvial, lacustre y palustre, no requiere de permiso de pesca, en cuyo caso cada Gobierno Regional implementará un Registro Regional de Pescadores de Subsistencia. Dicho registro tendrá validez en la jurisdicción de la entidad en la cual se encuentra inscrito el pescador;</i></p> <p>6. <i>Para la realización de actividades de pesca de investigación; y</i></p> <p>7. <i>Para la operación de embarcaciones pesqueras de menor y de mayor escala de bandera extranjera.</i></p> <p>(...).”</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Para la operación de embarcaciones pesqueras artesanales, de menor escala y de mayor escala de bandera nacional; 2. Para el ejercicio de la pesca artesanal sin empleo de embarcaciones; 3. Para el ejercicio de la pesca deportiva con o sin empleo de embarcaciones, en cuyos casos el permiso se otorga a título individual del pescador deportivo. Este permiso será otorgado por el Ministerio de la Producción, y tendrá validez a nivel nacional; 4. Para el ejercicio de la pesca de subsistencia, con o sin empleo de embarcación, en el ámbito marino y costero, en cuyos casos el permiso se otorga a título individual al pescador de subsistencia. Este permiso será otorgado por el Ministerio de la Producción, será de aprobación automática y tendrá validez a nivel nacional. 5. Para la realización de actividades de pesca de investigación; y 	
--	---	---	--

		<p>6. Para la operación de embarcaciones pesqueras de menor y de mayor escala de bandera extranjera. (...).</p>	
<p>Artículo 45, segundo y tercer párrafo.</p>	<p>“Artículo 45.- Alcances sobre las concesiones, autorizaciones y permisos (...) <i>Corresponde al Ministerio de la Producción, al Ministerio de Defensa y los Gobiernos Regionales, verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que éstos sean utilizados conforme al interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.</i></p> <p><i>En caso de incumplimiento, el Ministerio de la Producción, el Ministerio de Defensa y los Gobiernos Regionales, dicta la resolución administrativa de caducidad del título habilitante otorgado que permita su reversión al Estado, previo inicio del respectivo procedimiento administrativo, que asegure el respeto al derecho de defensa de los administrados y con estricta sujeción al debido procedimiento.”</i></p>	<p>Artículo 45.- Alcances sobre las concesiones, autorizaciones y permisos (...) Corresponde al Ministerio de la Producción y a los Gobiernos Regionales, según sus competencias, verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que éstos sean utilizados conforme al interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.</p> <p>En caso de incumplimiento, el Ministerio de la Producción y los Gobiernos Regionales, según sus competencias, dictan la resolución administrativa de caducidad del título</p>	<p>De acuerdo con el D.L. 1047, PRODUCE y los gobiernos regionales son los que tienen competencias para el otorgamiento de derechos pesqueros, según sus competencias.</p> <p>Por tanto, el Ministerio de Defensa no otorga ni concesiones, ni autorizaciones ni permisos para actividad pesquera, así que debería borrarse toda referencia a este ministerio en el presente artículo.</p>

		habilitante otorgado que permita su reversión al Estado, previo inicio del respectivo procedimiento administrativo, que asegure el respeto al derecho de defensa de los administrados y con estricta sujeción al debido procedimiento.	
Artículo 46, último párrafo	<p>“Artículo 46.- Otorgamiento de las concesiones, autorizaciones, permisos y licencias (...) <i>Quedan exceptuados del pago de estos derechos, las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades de investigación y las dedicadas a la actividad pesquera artesanal y de subsistencia. En caso de actividades de acuicultura se aplicará la ley sobre la materia.”</i></p>	<p>Artículo 46.- Otorgamiento de las concesiones, autorizaciones, permisos y licencias (...) Quedan exceptuados del pago de estos derechos, las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades de investigación y las dedicadas a la actividad pesquera artesanal y de subsistencia.</p>	La última oración del último párrafo sobre la acuicultura es innecesaria. Recomendamos eliminarla.
Artículo 47, primer párrafo	<p>“Artículo 47.- Competencias para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones, permisos y licencias <i>Las concesiones, autorizaciones, permisos y licencias, serán otorgados a nivel nacional, por el Ministerio de la Producción, el Ministerio de Defensa y los Gobiernos Regionales, según sus competencias. (...)</i>”</p>	<p>Artículo 47.- Competencias para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones, permisos y licencias Las concesiones, autorizaciones, permisos y licencias serán otorgados a nivel nacional, por el Ministerio de la Producción y los Gobiernos Regionales, según sus competencias. (...)</p>	Teniendo en cuenta lo mencionado para el artículo 45, el Ministerio de Defensa no es competente para el otorgamiento de ninguno de los títulos habilitantes mencionados en el artículo 44. Por lo tanto, se recomienda eliminar esa mención.
Artículo 48	<p>Artículo 48. Vigencia de las autorizaciones administrativas <i>Los permisos de pesca emitidos por el Ministerio de la Producción y los Gobiernos Regionales, así como los carné-de pescador y carné de buzo otorgados por el Ministerio de</i></p>	Borrar este artículo	Ver sección 2.9

	<i>Defensa, tienen una vigencia de cinco (5) años, renovables. El procedimiento y requisitos de renovación serán determinados en el reglamento de la presente ley.</i>		
Artículo 52, primer párrafo	<p>“Artículo 52.- Alcances sobre permiso de pesca <i>Para la modalidad a que se refiere el inciso c, 2), del Artículo 44, los armadores extranjeros, mediante sus representantes, solicitarán el permiso de pesca respectivo, con sujeción a los Reglamentos específicos que rigen para cada pesquería.</i></p> <p>(...)”</p>	<p>Artículo 52.- Alcances sobre permiso de pesca Para la modalidad a que se refiere el inciso c, 7), del Artículo 44, los armadores extranjeros, mediante sus representantes, solicitarán el permiso de pesca respectivo, con sujeción a los Reglamentos específicos que rigen para cada pesquería.</p> <p>(...).</p>	Se debe corregir el primer párrafo, ya que se debe referir al c, 7) del artículo 44.
Artículo 65, último párrafo	<p>“Artículo 65.- Derechos (...) <i>El Estado podrá garantizar contractualmente la estabilidad de estos beneficios y de aquellos que se otorguen al amparo del Decreto Legislativo N° 757 y sus normas reglamentarias, estando facultado el Ministerio de Pesquería a suscribir los respectivos Contratos.</i></p>	Recomendamos eliminar el último párrafo de este artículo.	
Artículos 70 y 71	<p>“Artículo 70.- Coordinación con la Dirección General de Capitanías y Guardacostas <i>Para los efectos de la actividad pesquera, el Ministerio de Defensa, a través de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, ejerce las funciones contempladas en su respectivo reglamento, respecto al registro, inspección y control de los pescadores y embarcaciones pesqueras respetando el principio de legalidad,</i></p>	<p>Artículo 70.- Coordinación con la Dirección General de Capitanías y Guardacostas Para los efectos de la actividad pesquera, el Ministerio de Defensa, a través de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), ejerce las funciones contempladas en su respectivo reglamento, respecto al</p>	Sugerimos fusionar el artículo 71 con el artículo 70, ya que las competencias señaladas le corresponden a la DICAPI.

	<p><i>adecuarán sus normas administrativas de acuerdo con el marco regulatorio del sector pesquería, así como lo referente a la capacitación de personal embarcado.”</i></p> <p>“Artículo 71.- Coordinación con el Ministerio de Defensa <i>El Ministerio de Defensa, a través de la autoridad marítima y de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de la Producción, ejerce la función de control y protección de los recursos hidrobiológicos, además de aquellas funciones inherentes a la seguridad de la vida humana en el mar y la protección del medio marino.”</i></p>	<p>registro, inspección y control de los pescadores y embarcaciones pesqueras respetando el principio de legalidad, además de aquellas funciones inherentes a la seguridad de la vida humana en el mar y la protección del medio marino.</p> <p>Asimismo, la DICAPI adecuará sus normas administrativas de acuerdo con el marco regulatorio del sector pesquería, así como lo referente a la capacitación de personal embarcado.</p>	
Artículo 72	<p>“Artículo 72.- Coordinación con el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego <i>El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a solicitud del Ministerio de la Producción, autoriza el uso de aguas para la acuicultura y para las actividades pesqueras en las cuencas hídricas y distritos de riego de acuerdo con la ley sobre la materia y, el Ministerio de Defensa, en aquellas aguas sobre las que ejerce jurisdicción. (...)”</i></p>	<p>Artículo 72.- Coordinación con el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a solicitud del Ministerio de la Producción, autoriza el uso de aguas para las actividades pesqueras en las cuencas hídricas y distritos de riego de acuerdo con la ley sobre la materia y, el Ministerio de Defensa, en aquellas aguas sobre las que ejerce jurisdicción. (...).</p>	<p>Recomendamos borrar la mención a acuicultura, ya que este aspecto está contemplado en su Ley General (D.L. 1195, art. 27).</p>
Artículo numeral 5	<p>79, “Artículo 79.- Prohibiciones <i>Se encuentran prohibidas las siguientes conductas: (...)</i></p> <p>5. <i>Extraer especies hidrobiológicas con métodos ilícitos, como el uso de explosivos, materiales tóxicos,</i></p>	<p>Artículo 79.- Prohibiciones Se encuentran prohibidas las siguientes conductas: (...)</p>	<p>Recomendamos precisar la última parte de numeral 5. La sola posesión de esos materiales no puede prohibirse, ya que puede</p>

	<p><i>sustancias contaminantes y otros elementos cuya naturaleza ponga en peligro la vida humana, afecte la integridad del ecosistema o los propios recursos hidrobiológicos; así como poseer tales materiales. (...)</i></p>	<p>5. (...); así como llevar a bordo tales materiales o encontrarse en posesión de los mismos durante una faena de pesca.</p> <p>(...).</p>	<p>estar autorizada para fines distintos a los pesqueros.</p>
Artículo 86	<p>“Artículo 86.- Decomiso <i>En los casos de decomiso, el Ministerio de la Producción o el gobierno local o regional respectivo entregará los productos decomisados a las Municipalidades de la jurisdicción o instituciones de beneficencia u otras de carácter social debidamente reconocidas.”</i></p>	<p>Artículo 86.- Decomiso En los casos de decomiso, el Ministerio de la Producción o el gobierno local o regional respectivo dispondrá de los recursos o productos decomisados conforme el procedimiento establecido en el reglamento correspondiente.</p>	<p>PRODUCE debe ser el que apruebe los procedimientos para el decomiso de recursos y productos hidrobiológicos de manera diferenciada según el destino de los mismos: para consumo humano directo o para consumo humano indirecto. El D.S. 017-2017-PRODUCE establece procedimientos diferenciados para el decomiso de recursos o productos para el CHD (art.48) y para el CHI (art. 49).</p> <p>Asimismo, se trata de un tema de inocuidad. En el supuesto de recursos o productos en mal estado, se estaría obligando a las autoridades a entregar dichos recursos o productos a las Municipalidades/instituciones</p>

			s de beneficencia. Por ello, PRODUCE es el que debe determinar cómo proceder en esos supuestos.
Quinta Disposición Complementaria Final	<p>“QUINTA. - Participación ciudadana en la elaboración de las normas aprobadas en aplicación de la presente Ley</p> <p><i>Las normas que apruebe el Ministerio de la Producción deberán ser prepublicadas en el Diario Oficial El Peruano y el cuerpo completo de dichos proyectos normativos en el portal de transparencia de la entidad, por un período no menor de quince (15) días hábiles, a fin de recibir los comentarios, observaciones y/o sugerencias de la ciudadanía.”</i></p>	Recomendamos eliminar esta disposición	Ver sección 2.4
Sexta y Novena Disposición Complementaria Final	<p>“SEXTA. Registros Nacional de Artes y Métodos de Pesca Amigables con el Ecosistema cuya utilización se encuentra permitida en la primera milla náutica de la Zona para la Pesca Artesanal y De Menor Escala</p> <p><i>En un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días calendarios, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de la Producción, sobre la base de la recomendación del Instituto del Mar del Perú, deberá aprobar un listado de artes y métodos de pesca que pueden ser empleados en el ámbito de la Zona de Pesca Artesanal Sostenible, indicando sus características técnicas específicas.”</i></p> <p>“NOVENA. Listado de artes y aparejos de pesca de uso restringido</p> <p><i>El Ministerio de la Producción deberá aprobar, dentro de los 120 días a partir de la promulgación de la presente ley, y previa opinión del IMARPE, el listado de artes y aparejos de pesca cuyo uso se encuentra restringido en la zona reservada</i></p>	<p>SEXTA. Registros de artes de pesca prohibidos</p> <p>En un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días calendarios, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Ministerio de la Producción, sobre la base de la recomendación del Instituto del Mar del Perú, deberá aprobar el listado de artes, aparejos y métodos de pesca prohibidos en la Zona de Pesca Artesanal y de Menor Escala, por modificar las condiciones bioecológicas del medio marino; así como las condiciones para la extracción al interior de la misma con artes y métodos selectivos y de bajo impacto.</p>	<p>Ambas disposiciones se desprenden del artículo 16, por lo que debería haber una sola disposición al respecto.</p> <p>Recomendamos que haya solo un listado, el que prohíbe el uso de artes de pesca que modifican las condiciones del bioecológicas del medio marino.</p>

	<i>a la que hace referencia el artículo 15 de la presente Ley, por modifican las condiciones bioecológicas del medio marino.”</i>		
Décima Disposición Complementaria Final	<p>“DÉCIMO. Categoría de sobreexplotación</p> <p><i>Establézcase un plazo de 90 días desde la vigencia de la presente Ley para que EL Ministerio de la Producción incluya dentro de la categorización de los recursos hidrobiológicos por su grado de explotación la categoría de sobreexplotación.”</i></p>	Recomendamos borrar esta disposición.	<p>En vez de esta disposición, sugerimos modificar el artículo 12 según lo expuesto en la sección 2.3 de los comentarios.</p> <p>En caso de mantener el artículo 12 sin la modificación sugerida, de igual manera se debe borrar esta disposición.</p>

III. Bibliografía

Ministerio de la Producción.

2021 Informe final del Grupo de Trabajo para la revisión de la problemática extractiva de la pesca artesanal relacionada a la clasificación de las embarcaciones pesqueras artesanales en el ámbito marítimo.

<https://www.gob.pe/institucion/produce/informes-publicaciones/2032467-grupo-de-trabajo-para-la-revision-de-la-problemativa-extractiva-de-la-pesca-artesanal-relacionada-a-la-clasificacion-de-las-embarcaciones-pesqueras-artesanales-en-el-ambito-maritimo>

De la Puente, S. López, R., Benavente S., Sueiro, J., y Pauly, D.

2018 El crecimiento de la flota pesquera artesanal peruana entre 1950 y 2018: Resultados y recomendaciones. Lima – Oceana.

<https://peru.oceana.org/blog/la-pesca-artesanal-en-el-peru-en-las-ultimas-decadas/>

Benavente, Selene.

2018 “Formulación de estándares en la Ley General de Pesca para regular y orientar la discrecionalidad administrativa del Estado peruano respecto de la toma de decisiones concernientes al manejo sostenible de los recursos hidrobiológicos y evitar su sobreexplotación. Análisis de la disposiciones del Código de Conducta para la Pesca Responsable de FAO y de la legislación comparada de Australia, Canadá, Chile, Estados Unidos, Nueva Zelanda y la Unión Europea”. Lima – PUCP.

https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/13769/Benavente_Garc%ada_Formulaci%b3n_est%a1ndares_Ley1.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Instituto del Mar del Perú.

2015 Impacto de la flota dedicada a la actividad extractiva de anchoveta para consumo humano directo (CHD). Informe presentado a la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero del Ministerio de la Producción el 12/06/2015.

De la Puente, O., Sueiro, J., Heck, C., Soldi, G. y De la Puente, S.

2011 Evaluación de los sistemas de gestión pesquera en el marco de la certificación a cargo del Marine Stewardship Council. La pesquería de anchoveta. Lima – CSA - UPCH.



mi. 19/01/2022 12:49

mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe

Mensaje Usuario Externo

Para sbenavente@oceana.org

Mensaje

 a42252243db4c0e6411fecb1ede2b44b.pdf (510 KB)

[Solicitante]: sbenavente@oceana.org

[Asunto]: Mensaje Usuario Externo

[Mensaje]: Estimado señor congresista: Mediante la presente me es grato saludarlo y, a la vez, enviarle la Opinión de Oceana sobre PL 828/2021-CR que propone la Ley General de Pesca. Agradeciéndole la atención de la presente, quedamos a su disposición para ampliar la información aquí presentada, de ser necesario. Saludos,
Selene Benavente García Abogada - Dirección de Políticas

[Fecha]: 2022-01-19 12:48:54

[IP]: 94.188.207.217